Resolución General 4228/2018. AFIP. Comercio Exterior. Importadores. Estampillas fiscales

Se **sustituye** en el Régimen de Identificación de Mercaderías y con carácter de excepción, la utilización de estampillas fiscales aduaneras impresas en color naranja pastel en sustitución a las de color verde *(Res. 2.522)*

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4228

Importación. Régimen de Identificación de Mercaderías. Resolución Nº 2.522/87 (ANA), sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2018 (BO. 16/04/2018)

VISTO la Resolución Nº 2.522 (ANA) del 1 de octubre de 1987, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución, reglamentó el Régimen de Identificación para determinadas mercaderías nuevas y de origen extranjero.

Que por razones operativas vinculadas con la disponibilidad de estampillas fiscales impresas en color verde, corresponde disponer, como medida transitoria, la utilización de las impresas en color naranja pastel a efectos de su sustitución y cumplimiento de la obligación de identificación establecida por la mencionada resolución.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Administración Financiera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A efectos del Régimen de Identificación de Mercaderías, de la Resolución N° 2.522 (ANA) del 1 de octubre de 1987, sus modificatorias y complementarias, establécese -con carácter de excepción- la utilización de estampillas fiscales aduaneras impresas en color naranja pastel en sustitución a las de color verde para las mercaderías que deban ser identificadas con estas últimas, según lo previsto en la citada norma.

ARTÍCULO 2°.- La medida dispuesta en el Artículo 1° será de aplicación para las entregas de estampillas que se efectúen a partir del día de publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. — Leandro German Cuccioli.